



T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 A CORUÑA

SENTENCIA: 00345/2021

PONENTE: D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7201/2020

RECURRENTE: XXX

ADMINISTRACION DEMANDADA: XUNTA DE GALICIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos Sres. e Ilma. Sra.:

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA
JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ
CRISTINA MARIA PAZ EIROA
JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ
LUIS VILLARES NAVEIRA

En A CORUÑA, a 17 de septiembre de 2021.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7201/2020 interpuesto por el Procurador D^a. INMACULADA GRAIÑO ORDOÑEZ y dirigido por el Letrado D. ANTONIO ALBERTO CALVAR CARBALLO-PEREZ en nombre y representación de XXX contra Acuerdo del Consello de Gobierno de la Xunta de Galicia de 12-3-2020 impeditivo de todo tipo de comunicación presencial del recurrente para con su madre en residencia de tercera edad XXX. Ha sido parte demandada XUNTA DE GALICIA, representada por ABOGACIA DE LA COMUNIDAD.



Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo.D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ.

HECHOS

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

TERCERO.- No habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 17 de septiembre de 2021, fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Constituye objeto del presente recurso contencioso, a tenor del escrito de interposición la **Resolución de 12 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica por la que se da publicidad al Acuerdo del Consello da Xunta de Galicia, de 12 de marzo del 2020, por lo que se adoptan las medidas preventivas en materia de salud pública en la Comunidad Autónoma de Galicia, a consecuencia de la evolución de la epidemia del coronavirus Covid-19 en relación con el punto 1 2º, cuyo tenor literal es el siguiente:**

"2ª) En los centros residenciales:

- Suspensión de todas las actividades que supongan el acceso de personas externas a ellos.



- Las personas responsables de los centros deberán limitar el número de visitas a un máximo de una por residente y día y colocar carteles informativos en los accesos sobre estas limitaciones y las medidas preventivas y los riesgos del coronavirus acorde con la suministrada oficialmente por las autoridades sanitarias.

- No se aceptarán visitas a residentes por personas con síntomas respiratorios o fiebre.

- No se aceptarán con carácter general visitas a los residentes por personas mayores de 70 años o con patologías cardíacas o respiratorias previas.

- Deberán extremarse las medidas de limpieza.

- Se evitará la aglomeración de residentes en actividades y deberán ser distribuidos de manera que se limite la presencia de grupos numerosos de personas en espacios cerrados para minimizar las posibilidades de contagio.

- Se paralizan todos los ingresos en residencias de mayores y personas con discapacidad, con excepción de los casos derivados por las autoridades sanitarias ".

SEGUNDO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES. En este recurso se impugna, pues, la a medida de suspensión de visitas a centros residenciales de la Comunidad Autónoma de Galicia por **el demandante**, porque **entiende- sucintamente- que esa medida es nula por doble razón:** 1) primera porque considera que es un acto nulo, pues, lesiona los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (art 47.1.a) LPAC) y 2) segunda porque se dictó prescindiendo total e absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 47.1.e LPAC), **si bien de adverso** por la Administración demandada se niega el relato de hechos en la medida que se opongán a lo establecido en el expediente administrativo y, **al margen de alegar que el presente procedimiento carece de sentido a día de hoy pues la resolución aquí impugnada perdió su vigencia, arguye, en efecto,** que si el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo individualiza la medida sanitaria que se impugna, tiene igualmente como primer efecto delimitar el objeto del proceso, que no podrá alterarse ya en el escrito de demanda salvo la posibilidad de ampliación prevista en el artículo 36 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la propia Ley rituaría.

En nuestro caso, arguye asimismo la Administración demandada, es evidente que **la Resolución de 12 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica por la que se da la publicidad al Acuerdo del Consello da Xunta de Galicia, de 12 de marzo del 2020, en virtud del cual se adoptan medidas preventivas en materia de salud pública en la Comunidad Autónoma de Galicia, a consecuencia de la evolución de la**

epidemia del coronavirus Covid-19, fue sustituida por otras posteriores como se explica en el informe de la Subdirectora General de Recursos residenciales y Atención Diurna del 16.2.2020 (según documento nº1 que se aporta) respeto de las que se podía instar la extensión del objeto del litigio, sin que ello se hubiere hecho.

Ciertamente, una vez declarado el Estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se dictó resolución de 15 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Centro de Coordinación Operativa de la situación de emergencia sanitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, declarada por el Acuerdo del Consello da Xunta de Galicia del día 13 de marzo de 2020, a consecuencia de la evolución de la epidemia del coronavirus COVID-19 que dispone en el punto Decimosexto relativo las visitas en los centros residenciales lo siguiente:

"Como ampliación de las medidas previstas en el Acuerdo del Consello da Xunta de Galicia de 13 de marzo, se restringen las visitas en los centros residenciales de servicios sociales, excepto en casos excepcionales debidamente autorizados por la dirección del centro" (documento nº2, que también se adjunta).

Por lo tanto la Resolución de 12 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica por la que se da la publicidad al Acuerdo del Consello da Xunta de 12 de marzo del 2020, desapareció- insiste- del mundo jurídico al día siguiente *sin que la parte actora evidencie cualquier consecuencia de tal resolución que haga necesario un pronunciamiento judicial, como el que suplica en su escrito de demanda.*

TERCERO.- FONDO DEL ASUNTO Y RATIO DECIDENCI. Debemos recordar, como es sabido, que las visitas a los centros residenciales estuvieron suspendidas **en todo el territorio nacional** durante el "confinamiento total" **fue un hecho notorio y no fue hasta la Orden SND/414/2020**, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición cara una nueva normalidad (B.O. E núm. 138, de 16 de mayo) cuando se estableció en el artículo 20 que : *"Las comunidades autónomas podrían permitir en su ámbito territorial la realización de visitas a los residentes de viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores. En este último caso, las visitas se realizarán preferentemente en supuestos excepcionales, tales como el final de la vida o el alivio de descompensación neurocognitiva del residente. De acuerdo con*



lo previsto en el citado artículo, entre otras cuestiones, las visitas se deberían realizar con cita previa y limitadas a una persona por residente." (confer documento número 3)

A partir de ahí desde la Xunta de Galicia se elaboró el Protocolo conjunto de la Consellería de Sanidad y de la Consellería de Política Social para establecer las medidas específicas que han debido adoptarse en los centros socio-sanitarios, teniendo en cuenta lo indicado al respecto en la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública para responder a la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por Covid- 19.

Según el punto 1 (visitas) de ese protocolo ciertamente las visitas se limitan a una por residente, previa cita, extremando las medidas de precaución y con una duración máxima de una hora al día.

Por su parte, la Orden de 15 de agosto de 2020, por la que se modifican determinadas medidas previstas en el acuerdo del Consello da Xunta de 12 de junio de 2020 sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid -19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (D.O.G, núm. 164, de 15 de agosto) añade un número 4.6 en el anexo del Acuerdo del Consello da Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020 en los siguientes términos (documento número 4):

"4.6. Medidas adicionales en centros sociosanitarios.

La consellería competente en materia de política social, de manera coordinada con la consellería competente en materia de sanidad, determinará las medidas específicas que deberán adoptarse en los centros socio-sanitarios respecto de la realización de pruebas PCR, régimen de visitas y de salidas, teniendo en cuenta el indicado al respecto en la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública para responder a la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por covid -19 de 14 de agosto de 2020".

En septiembre de 2020 se dicta la Resolución de fecha 17, conjunta de la Consellería de Sanidad y de la Consellería de Política Social, por la que se aprueban medidas específicas que deberán adoptarse en los centros residenciales socio-sanitarios en relación con el régimen de visitas, salidas y otros aspectos organizativos, y también medidas específicas para los centros de atención diurna, en el contexto de la situación epidemiológica relacionada con la infección ocasionada por el virus SARS- COV-2.

Esta resolución establece en su Anexo IV tres niveles de riesgo que implicarán una modulación en el régimen de visitas: a) Nivel de riesgo bajo: 3 o más personas de referencia. Se permite una visita al día; b) Nivel de riesgo medio: 2 personas de referencia. Dos visitas a la semana; c) Nivel de riesgo alto: 1 persona de referencia, 1 visita a la semana.

El Protocolo conjunto de la Consellería de Sanidad y de la Consellería de Política Social para la gestión de la crisis sanitaria provocada por el virus SARS CoV-2 (COVID-19) en las residencias de mayores y en otros centros socio-sanitarios en su versión de 17 de noviembre de 2020 (según documento nº 6) regula el régimen de visitas en el punto 6.7 e incorpora también tres niveles de riesgo que implicarán una modulación en el régimen de visitas:

- Nivel de riesgo bajo: 3 o más personas de referencia. Se permite una visita al día
- Nivel de riesgo medio: 2 personas de referencia. Dos visitas a la semana.

- Nivel de riesgo alto: 1 persona de referencia. 1 visita a la semana.

En el mes de diciembre de 2020 la Consellería de Política Social establece asimismo unas *"Medidas en relación a los centros residenciales socio-sanitarios para las salidas navideñas"*, previendo una duración mínima de cinco días en el caso de existir una salida de la persona residente.

CUARTO.- El 21 de enero de 2021 se dictó la Resolución conjunta de la Consellería de Sanidad y de la Consellería de Política Social por la que se aprueban medidas específicas a adoptar en los centros residenciales de personas con discapacidad en relación con el régimen de permisos, en el contexto de la situación epidemiológica relacionada con la infección ocasionada por el virus SARS- CoV.2 (Covid-19) (como se ve en el documento nº 7)

El 15 de febrero de 2021 se dicta la Resolución conjunta de la Consellería de Sanidad y de la Consellería de Política Social por la que se aprueban medidas específicas a adoptar en los centros residenciales de personas con discapacidad en *relación con el régimen de permisos*, en el contexto de la situación epidemiológica relacionada con la infección ocasionada por el virus SARS- CoV.2 (Covid- 19) (según se ve en el documento nº 8).

Por medio de esta resolución se acuerda:

"Primero. En los centros residenciales socio-sanitarios, en los que ya hubieran transcurrido diez días desde la administración de la segunda dosis de la vacuna, se permitirán las visitas a cada usuario hasta un máximo de tres a la semana, a las que podrán acudir una de las dos personas de referencia.

Segundo. En los centros residenciales de personas con discapacidad, quedan limitadas las salidas de las personas usuarias a las estrictamente necesarias hasta que hayan transcurrido diez días desde la administración de la segunda dosis de la vacuna en el centro, a partir de ese momento se podrán reanudar las salidas con normalidad.



Tercero. Se deja sin efecto la Resolución de 21 de enero de 2021 conjunta de la Consellería de Sanidad y de la Consellería de Política Social por la que se aprueban medidas específicas que deberán adoptarse en los centros residenciales de personas con discapacidad en relación con el régimen de permisos, en el contexto de la situación epidemiológica relacionada con la infección ocasionada por el virus SARS-CoV.2 (Covid-19)" (documento nº 8).

Es evidente, pues, que en todo el tiempo en que se desarrolló la tramitación de este proceso, esas órdenes y resoluciones posteriores podían ser objeto de ampliación en el presente procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Jurisdiccional en relación con el artículo 34, si bien no lo fueron, como queda dicho.

La Resolución de 12 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica por la que se da publicidad al Acuerdo del Consello da Xunta de Galicia, de 12 de marzo del 2020 ha tenido, pues, **su fundamento normativo** en primer lugar en la Ley orgánica de 14 de abril de 1986, que en su articulado habilita a las autoridades sanitarias para la adopción de ese tipo de medidas cuando aprecien indicios racionales de la existencia de un peligro para la salud de la población, como en este caso apreció debido a la situación sanitaria. Para el caso concreto la Ley 14/1986 de 25 de abril, general de sanidad, prevé la posibilidad igualmente de adoptar ese tipo de medidas cuando existe o sospechen dichas autoridades razonablemente de la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud. Completa ese elenco normativo la ley 33/2011, de 4 de octubre, que recoge en sus arts. 27.2 y 54 tal posibilidad.

A nivel autonómico, ni que decir tiene que la Ley 8/2008, de 20 de julio en su art. 34 y 38, entre otros, ha reproducido esa posibilidad, que el recurrente aquí parece desconocer. Ergo en el contexto normativo que acaba de exponerse de manera muy sintética, el Consello da Xunta en su condición de autoridad sanitaria, no parece infringir mediante su acuerdo (aquí recurrido) ninguna normativa, pese a la pretendida vulneración que en los escritos de demanda y conclusiones en combinación con preceptos de rango constitucional el demandante denuncia, pues analizando la normativa que en demanda considera infringida, ya se comprende que inexistencia de cualquier infracción de la misma en los términos que alega, así en cuanto a la vulneración del derecho a la vida e integridad física o a participar de algún modo en la gestión de las residencias, pues para garantizar precisamente ese derecho se adoptaron las medidas aquí impugnadas, que no comportan tal vulneración.

Abunda por otro lado el recurrente en premisas equivocadas, cuando la Administración adopta medidas de

suspensión de visitas a centros residenciales así como la prohibición de salir de esos centros, salvo causas de fuerza mayor o causas excepcionales que lo justifiquen, en orden a proteger precisamente la vida e integridad de las personas usuarias de tales centros, pues como es notorio en ellos se alojan sectores de población especialmente vulnerables, en los que la enfermedad del Covid- 19 ha incidido de modo virulento, ocasionando altos índices de mortalidad y hasta colapso de los servicios sanitarios.

QUINTO.- Y si además alega por el demandante que durante ese tiempo que duró la medida impugnada no pudo instar ante la Administración actuación alguna para solicitar visitas, tal objeción en cambio no deviene admisible por la razón de que como consta en el informe que se aporta con la contestación a la demanda de marzo de 2020 la Dirección General de Mayores y personas con Discapacidad emitió incluso informe relativo a una serie de quejas, cuyos números se reseñan en la propia contestación, presentadas **ante la Valedora do Pobo** relativas al régimen de visitas en esos centros y el escaso número de tales quejas evidencia obviamente la idoneidad de la medida adoptada, puesto que salvo casos aislados, todas las personas que tienen familiares en esos centros lo que le pidieron y piden a la Administración es protección de la vida e integridad física de sus familiares. *En ello no se aprecie luego vulneración del art. 15 de la CE ni de los demás preceptos (14, 17 o 23) de índole constitucional que asimismo alega, una vez examinado el contenido de los mismos, desde la doble perspectiva de la doctrina del TC relacionada con el art. 14 cuyo contenido abarca: a) igualdad ante la ley y b) igualdad en la aplicación de la ley;... relacionada con el art. 15 (STC nº 75/84, de 27 de junio;... con el art. 17 en lo que se refiere a la libertad personal paralela a la genérica libertad individual (STC nº 2/81, de 30 de enero) y.... con el art. 23.*

En la inteligencia, también, de que su madre haya fallecido por falta de atención, esa circunstancia (de acreditarse) podría hasta tener una dimensión penal, que en todo caso resulta ajena a este procedimiento contencioso-administrativo, en el que el objeto del mismo se contrae, como queda expuesto, a si las medidas de referencia que integran el contenido de la resolución recurrida, **vulneran o no** las premisas normativas a que nos referimos, **infracción que, insistimos, no se aprecia en este supuesto**. Se contrae asimismo el objeto de este procedimiento a si las medidas recurridas **están justificadas o no**. La toma de decisión de restringir, sin embargo, actividades potencialmente peligrosas, se acordó, una vez que los estudios científicos



han establecido una asociación presumiblemente causal entre esas actividades y su impacto en la salud de la población.

Ante la incertidumbre mundial de la pandemia especialmente en los primeros momentos, si se adoptó la resolución aquí impugnada, ésta parece venir aconsejada incluso por aplicación del principio de derecho comunitario de precaución (art. 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), cuya finalidad trasciende por tanto del objetivo de proteger la economía, el medio ambiente o política de alimentos o consumo, *a fin de preservar lo relativo a la salud humana, animal y vegetal.*

Ese principio intenta aproximar sin duda la incertidumbre científica y hasta la necesidad de información a la decisión política de iniciar actuaciones (políticas públicas) obviamente en materia de salud.. a fin de prevenir el impacto de la pandemia, efecto notoriamente peligroso, tras ser identificado como tal tras una evaluación científica y objetiva, pues ha sido esa evaluación la que en efecto ha permitido identificar los riesgos de tal pandemia con la suficiente certeza.

Luego tal principio que inspira la normativa y la jurisprudencia comunitaria, como así lo recoge la doctrina nacional, informa asimismo la normativa y jurisprudencia nacional, como evidencia la resolución del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, que se cita incluso en la contestación de la demanda.

En ese sentido cabe recordar también la doctrina del TC expuesta en su Auto de fecha 30 de abril de 2020, que en parte también se transcribe en el escrito de contestación, así como la doctrina contenida en la sentencia nº 156/2020 del TS de 20 de noviembre.

La medida de suspensión de visitas en este caso entonces no sólo fue necesaria y justificada, lógica y razonable, sino también proporcional, como lo han demostrado los datos estadísticos que se han aportado en diversos recursos en los que se han ido impugnando diversas resoluciones acordando medidas y así se desprende también del expediente cuyo examen se ha tenido que efectuar.

SEXTO.- Cabe advertir a mayores que la parte demandante *ni siquiera vincula a su pretensión anulatoria petición alguna que permita el restablecimiento de cualquier situación jurídica individualizada y la sanción de tráfico durante la estancia de su madre en el hospital XXX no es una obligada consecuencia de la resolución aquí impugnada.*

Aparte de que lo que pretendía el demandante, que era visitar su la madre en la residencia y que lamentablemente no puede hacer a día de hoy, **pues el mismo acredita que ya falleció**, y la suspensión de visitas en los centros

residenciales lleva levantada por supuesto desde mayo del año pasado, este procedimiento judicial en el que pretende se estime la **demanda en orden a declarar no conforme a derecho la imposibilidad de poder relacionarse con la misma acordada- según el suplico de su escrito rector - por acuerdo aquí recurrido en base a que ese acuerdo **conculca** las letras a y b) del apartado primero del art. 47 de la Ley 39/2014 de fecha 1 de octubre, premisa sucedánea del apartado primero del art. 62 de la (derogada) Ley/1992 de fecha 26 de noviembre, como intenta exponer aunque sin ningún grado de convicción en sus escritos de demanda y conclusiones, parece no tener objeto, si hace tiempo se levantaron las medidas de suspensión de visitas en los centros residenciales **como arguye la Administración demandada**, SIN EMBARGO tal objeción ha de rechazarse, pues esta Sala y Sección, compartiendo al respecto doctrina del TS sobre la pérdida sobrevenida de objeto, rechazó este alegato en varios recursos, entre ellos en el sustanciado con el núm. 7278/2020 por citar uno, en el que recayó sentencia de fecha 16 de julio de 2021 de la que fue Ponente la Ilma. Sra. Doña María Cristina Paz Eiroá en la que entre otras cosas se afirma lo siguiente: "En nuestra sentencia de 21/06/2021 dictada en el PO 7302/2020 en que se impugnaba la misma orden ya denegamos la terminación del proceso por pérdida sobrevenida de su objeto diciendo que "si se acogiera el motivo de inadmisibilidad por pérdida de objeto del recurso, se frustraría el derecho constitucional a obtener la tutela judicial efectiva por el solo hecho del transcurso normal de cualquier procedimiento jurisdiccional dirigido frente a las actuaciones impugnadas que tienen un alcance temporal".**

La operatividad entonces de las medidas aquí impugnadas, unida incluso su modificación a la lamentable circunstancia del deceso o fallecimiento de su madre el 29 de mayo según el propio recurrente acredita, como queda expuesto, si parece evidenciar la *íntegra pérdida de su interés legítimo*, máxime si tenemos en cuenta que esta misma Sala y Sección Primera conoció contra la misma resolución (objeto del presente recurso) y por similares motivos el recurso que se tramitó **con el número 125/2020**, -aunque por el *Procedimiento especial de protección de Derechos Fundamentales en cuanto vulneraba las letras a) y e) del apartado primero del art. 47 de la Ley 39/2015-*, que concluyó por sentencia núm. 5718/2020, de fecha 14 de octubre de 2020 con resultado desestimatorio, a diferencia del presente procedimiento que se sustanció en cambio por el *Procedimiento ordinario* con el número 7201/2020, *evidencia también* en cuanto al fondo del asunto relativo a las medidas en ella adoptadas por la autoridad aquí competente, al cumplir con la legislación vigente aplicable tal y como se deduce de la documental aportada, que el



recurso debe ser desestimado por las razones anteriormente expuestas.



SEPTIMO.- COSTAS: En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto, en el art. 139 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, se concluye que no procede hacer su imposición de las mismas a ninguna de las partes, al tratarse de supuestos muy casuísticos, como esta Sala expuso en el Procedimiento Especial de Derechos Fundamentales de referencia.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que emana de la Constitución Española,

FALLAMOS :

Que en atención a lo expuesto debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo núm. 7201/2020 interpuesto por el Letrado Don Antonio Alberto Calvar Carballo-Perez en nombre y representación de DON XXX contra la resolución administrativa reseñada en el encabezamiento de la presente resolución jurisdiccional. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas como se expone en el último fundamento de derecho de la presente resolución.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma no es firme, y que contra ella, se podrá interponer recurso de casación establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la LO 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de Julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-7201-20-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266 de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Asinado por:: FERNANDEZ LOPEZ, JUAN CARLOS
Data e hora: 20/09/2021 13:55:12

Asinado por:: PAZ EIROA, CRISTINA MARIA
Data e hora: 17/09/2021 13:17:40

Asinado por:: CAMBON GARCIA, FRANCISCO JAVIER
Data e hora: 17/09/2021 12:38:14

Asinado por:: QUINTAS RODRIGUEZ, JUAN BAUTISTA
Data e hora: 17/09/2021 11:46:32

